



37850 (Radicado 2005-00028)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL
<b>NOMBRE</b>	JHON BAIRON VEGA
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS
<b>CARCEL</b>	CPAMS GIRÓN
<b>LEY</b>	600 de 2000
<b>RADICADO</b>	2005-00028 <b>EXPEDIENTE DIGITAL</b>
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional del condenado del condenado **JHON BAIRON VEGA identificado con cédula de ciudadanía No 8 541 007.**

### ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, en sentencia del 3 de octubre de 2006 condenó a JHON BAIRON VEGA a la pena de 336 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término 18 años como responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de julio de 2004, y lleva privado de la libertad DOSCIENTOSVEINTIDOS (222) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado a las redenciones de pena reconocidas<sup>1</sup>, arroja una penalidad cumplida de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN,** descontando la pena por este asunto.

### PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el condenado, la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los

<sup>1</sup> 36 meses 28 días



postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, acompañado de la documentación proveniente del CPMS de Valledupar, así:

- ✓ Concepto del Consejo de Disciplina contenido en Resolución No 410 001250 del 27 de septiembre de 2022, favorable para el sustituto de libertad condicional.
- ✓ Calificaciones de conducta
- ✓ Cartilla biográfica.

## **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno VEGA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

### **1. De la aplicación del principio de favorabilidad en el sublite – Sobre la Prohibición de la Libertad Condicional -**

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Valledupar, en decisión del 26 de noviembre de 2021, resolvió negar a VEGA el sustituto de libertad condicional bajo el argumento que el delito por el que fuera condenado se encuentra excluido conforme al art. 11 de la Ley 733 de 2002, aplicable al caso dada la fecha de ocurrencia de los hechos<sup>2</sup>, derogado tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, pero retomado en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, en el sentido que la concesión de la gracia penal estaba limitada por el Legislador a las personas condenadas por delitos como el de Secuestro Extorsivo, y les impedía ser favorecidas con cualquier descuento; concluyendo la expresa prohibición legal que se ciñe en cabeza de JHON BAIRON VEGA.

Ergo, atendiendo a la facultad en cabeza de los jueces de subsanar los actos que vayan en contra del debido proceso y así mismo bajo el entendido que las decisiones que tienen que ver con la ejecución de la pena no cobran ejecutoria material sino meramente formal, como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

---

<sup>2</sup> 3 de julio de 2003



“...Ahora, no está de más recordar lo señalado por la Sala de Casación Penal respecto de que las decisiones que adoptan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad son proferidas bajo la premisa que tienen ejecutoria formal, «naturaleza jurídica que deviene, entre otras razones, de la naturaleza progresiva, no sólo <sup>1</sup> del tratamiento penitenciario como forma de cumplimiento de una de las penas imponibles, sino de todo el proceso de ejecución que siempre avanza hacia el agotamiento de la retribución que la sociedad a través de un Juez de la República le ha impuesto a quien le ha podido demostrar su compromiso penal.

“De otra parte, esta Sala encuentra necesario precisar que en virtud del artículo 15 de la Ley 600 de 2000 «el funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales”<sup>3</sup>

Resulta obligatorio para esta veedora de la pena readecuar la valoración entorno a la concesión del sustituto de libertad condicional respecto al sentenciado **JHON BAIRON VEGA**, en atención a que:

**i.** La decisión del Juzgado Cuarto Homólogo de Valledupar, tuvo como argumento que el penado VEGA fue condenado por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado, en vigencia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, que consagra la exclusión de beneficios y subrogados cuando se trate de delitos como el que fue cometido por éste.

**ii.** Y la Ley 733 de 2002 estaba vigente para la ocurrencia de los hechos, luego al contener prohibición expresa para la concesión de la libertad condicional resultaba aplicable al caso, pese a la derogatoria táctica consecuencia de la expedición de las Leyes 890 y 906 de 2004, en tanto la prohibición se revivió en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006; y por ende, la limitación no fue derogada.

**iii.** Deviene concluir que la interpretación efectuada por el Juzgado ejecutor de penas, trasgrede el principio de favorabilidad por ultractividad, pues ante la sucesión de leyes en el tiempo en materia de libertad condicional debió dilucidar si las normas que eliminan la prohibición del beneficio deben aplicarse o no; y no limitarse a restringir esa posibilidad a sabiendas que la norma en la cual se acoge su postura había sido derogada tácitamente.

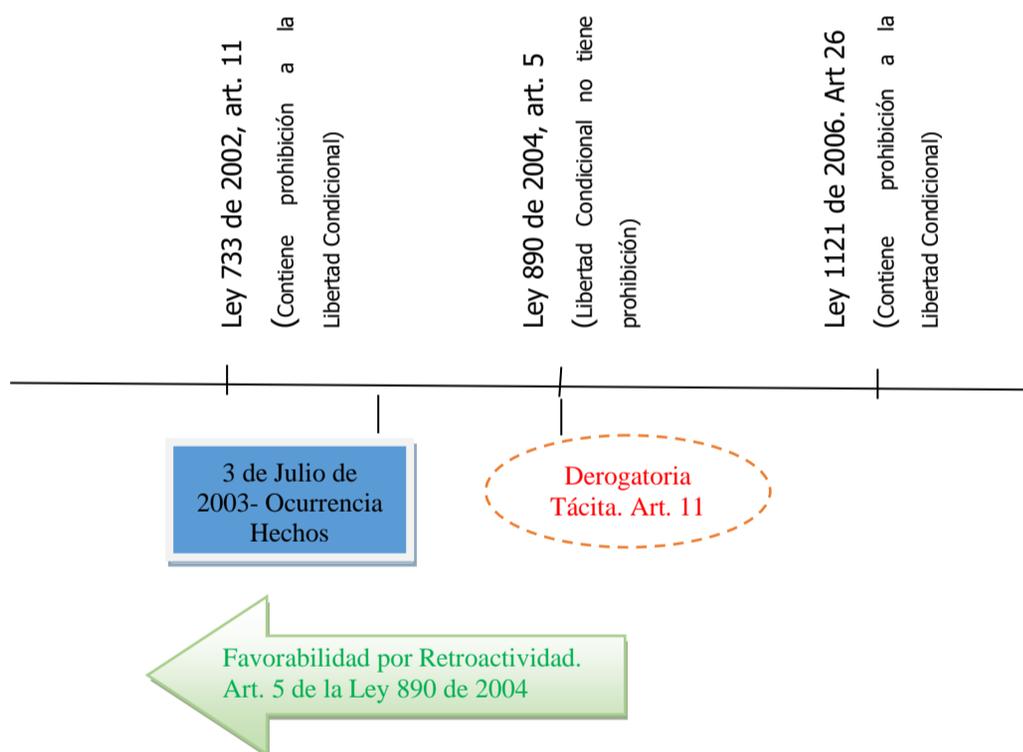
**iv.** Para ambientar dicho análisis se traerá a colación la noción por vía doctrinal de ley intermedia: *"Un Juez puede enfrentarse al siguiente problema:*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. STP 13603-2015. Rad. 82200.M.P. Eugenio Fernández Carlier.



*el caso sub judice fue ejecutado bajo el impero de una norma penal determinada, se debe fallar durante la vigencia de otra, pero entre esos dos momentos rigió una ley más favorable que las otras. ¿Cuál habrá de aplicar? Creemos que la intermedia; la razón es la de que presentaríanse en este caso dos normas posteriores a la comisión del hecho, de las cuales aparece más favorable la intermedia, que debería aplicarse ultractivamente, tal decisión tiene respaldo en el propio inciso 2 del art. 26 de la Constitución Nacional”<sup>4</sup>*

v. Ello, habida cuenta de la existencia de dos normas que regulaban de manera integral el instituto de libertad condicional, como lo son la Ley 599 de 2000 y la ley 733 de 2002, para el caso de VEGA, y en virtud del tránsito legislativo se produjo una norma que elimina la prohibición de dicho beneficio, esto es la Ley 890 de 2004, cuyas consecuencias tan disímiles afectan la determinación entorno a la posibilidad de otorgar o negar el subrogado penal. Así como una especie de permisibilidad de una disposición frente a la otra. Veamos:



Pues mientras la Ley 733 de 2002 consagra exclusiones para acceder al sustituto de libertad condicional, en contraposición la Ley 890 de 2004, derogó las excepciones e introdujo la posibilidad por tiempo limitado (interregno 1 de enero de 2005 al 30 de noviembre de 2006) de acceder nuevamente a la gracia penal y por ende, se da cabida a la principalística por favorabilidad, sin que se pueda desdibujar al faro de la presunta implantación gradual del nuevo sistema; así lo expresó la Corte Constitucional:

<sup>4</sup> Derecho Penal –Alfonso Reyes Echandía.



*“(1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.”<sup>5</sup>*

Así las cosas, el interregno que suprimió el catálogo de prohibiciones mientras se dio la entrada en vigencia de la Ley 1121 de 2006, amerita el estudio del principio de favorabilidad de suerte que sea la ley más favorable la que determine el otorgamiento o no del beneficio, y no resulta correcto el fundamento que tanto la Ley 733 de 2002 como la Ley 1121 de 2006 continuaron vigente, por haber ésta última reproducido el listado de conductas excluidas; el Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, al respecto precisó:

*“Posteriormente, el Legislador expidió la ley 1121 de 2006, que entró en vigencia desde el 30 de diciembre de ese año, en cuyo artículo 26 consagró nuevamente, para los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002. Con respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia explicó que esto no implica que para los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de la ley 1121 de 2006 ésta sea aplicable, ni siquiera si se habían regido bajo el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, pues incluso en dicha eventualidad se estaría presentando un lapso, comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2006, en el que ninguna prohibición se aplicaba y, por tanto, es susceptible del reconocimiento del principio de la ley penal más favorable”<sup>6</sup>*

**vi.** Por consiguiente, JHON BAIRON VEGA, sí se hace merecedor al estudio del sustituto de libertad condicional pues aun cuando la conducta

<sup>5</sup> Corte Constitucional T 019 de 2017 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. Sentencia 23 de marzo de 2011. Rad. 34784. MP.- Augusto J. Ibáñez Guzmán.



punible fue cometida el 3 de julio de 2003 en vigencia del art. 11 de la Ley 733 de 2002, la misma se derogó tácitamente por el art. 5 de la Ley 890 de 2004, que especificó los presupuestos legales para la concesión de la libertad condicional; lo que traduce que por el lapso del 1 de enero de 2005 al 30 de noviembre de 2006, no operó la prohibición normativa restrictiva del sustituto penal.

Y la nueva disposición restrictiva de la concesión del sustituto conduce inexorablemente al estudio de la requisitoria al faro del principio de favorabilidad por retroactividad de la ley penal, de suerte que para efectos de la prohibición se aplicará la Ley 599 de 2000, artículo 64 modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004.

## **2. De la libertad condicional, normativa aplicable en este caso**

En primer momento que la presente actuación se tramitó bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000, como se observa en la sentencia. Ha de indicarse que para la fecha de los hechos que trata el presente asunto, esto es 3 de julio de 2003<sup>7</sup>, si bien le era aplicable la prohibición para la libertad condicional expresa en la Ley 733 del 2002 no ocurre lo mismo con la reproducción del listado en la Ley 1121 de 2006 por cuanto no se encontraba vigente<sup>8</sup> la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de secuestro extorsivo, extorsión y conexos entre otros-

Lo anterior en el entendido que con la Ley 890 de 2004<sup>9</sup>, se produjo una derogatoria tácita del art. 11 de la Ley 733 de 2002, que prohibía el otorgamiento de cualquier gracia penal o administrativa en relación con los penados por cierta clase de delitos, entre los que se cuenta, el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, al dejar de operar la proscripción en lo concerniente a la prohibición de libertad condicional-, como así lo entendió nuestro Máximo Tribunal de Justicia<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Fecha que se indica en la sentencia

<sup>8</sup> 29 de diciembre de 2006. "Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

<sup>9</sup> Artículo 5 reformara el artículo 64 de la Ley 599 de 2.000.

<sup>10</sup> C.S.J Casación 24052 Sentencia 14 de marzo de 2006

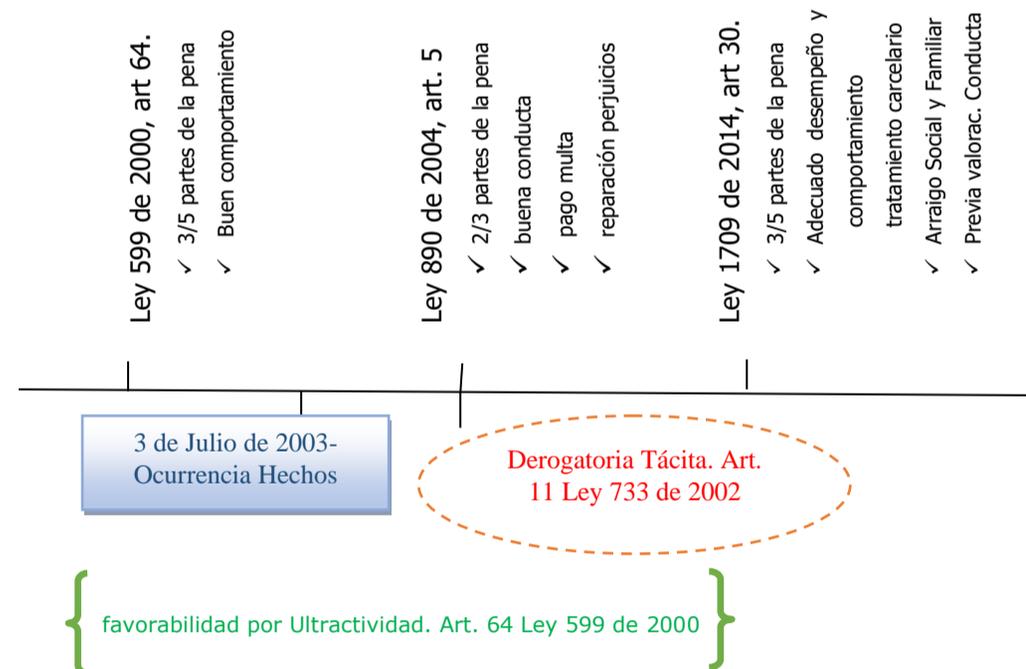


*“Con la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, a través de las cuales el legislador modificó el Código Penal e implementó el sistema de enjuiciamiento oral en materia penal, respectivamente, la Corte concluyó que había operado una derogatoria tácita de la norma en mención, y por ende, de las prohibiciones consagradas en ellas, luego de analizar las enmiendas que las nuevas disposiciones introdujeron a algunos de los institutos mencionados en ella y de examinar la compatibilidad de las referidas prohibiciones con la filosofía del nuevo sistema.*

*En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del primero de enero de 2005, en los Distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 de 2004...”*

El tema así decantado sólo operó hasta la entrada en vigencia de la ley 1121 de 2006 -30 de diciembre de 2006- que reprodujo en el art. 26, el texto del art 11 de la Ley 733 de 2002, con excepción del secuestro simple<sup>11</sup>. Entonces para el 3 de julio de 2003, no estaba aún vigente la Ley 1121 de 2006, por lo que el art. 26 de esta norma para el caso que nos convoca, no limita el alcance general del subrogado penal de la libertad condicional previsto en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000.

En tal virtud el análisis se hará con base en las siguientes normas que regulan el sustituto de libertad condicional aplicables al caso conforme a la ocurrencia de los hechos y lo preceptuado con antelación, así:



<sup>11</sup> "Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (subrayas propias).



Veamos entonces, como para el sublite la ocurrencia de los hechos datan del **3 de julio de 2003**, es decir, acaecieron en vigencia del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin modificaciones, en el cual el Legislador exigía para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena (3/5 partes), y el buen comportamiento intramural, sin entrar a valorar aspectos tales como sus antecedentes judiciales, la naturaleza o modalidad delictiva, y aspectos relacionados con el pago de los perjuicios o la multa impuesta<sup>12</sup>.

Normativa que consagra tratamiento más benévolo respecto de la regla vigente, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que no sólo requiere de exigencia en el quantum de la pena a descontar equivalente a las 3/5 partes, y la conducta sino que adicionalmente exige la demostración del arraigo social y familiar previa valoración de la conducta; que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004 siendo esta última la más gravosa de cara al catálogo de requisitos pues impone un mayor descuento palpable en las 2/3 partes de la pena descontada, buena conducta, previa valoración de la conducta, pago de la multa y reparación de perjuicios; en tal virtud en aplicación del principio de favorabilidad por ultractividad<sup>13</sup> de la ley penal, será el que rija para la decisión, si se tiene que la aplicación gradual de la norma posterior no resulta benéfica al actor en el caso concreto, ello en consonancia con lo expuesto por el Máximo Tribunal Constitucional respecto de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, así:

---

<sup>12</sup> Art. código penal art. 64. Ley 599 de 2000. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

<sup>13</sup> Sentencia T 019 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que: *“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.*

*La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.*

*Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”*



*“Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: “la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaría en beneficio del procesado”.*

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el sustituto de libertad condicional, implica la concreción del fin resocializador de la pena y por ende la oportunidad de reincorporarse a la sociedad mediante el disfrute de derecho a la libre locomoción, tras largo tiempo de reclusión intramuros; tal como lo ha determinado la Corte Constitucional:

*“...el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que hay dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.*

Entonces, en relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin modificaciones, en aplicación del principio de favorabilidad al caso concreto, toda vez que los hechos ocurrieron el **3 de julio de 2003**, que para el sub lite sería de 201 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que a la fecha lleva privación efectiva de la libertad DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé tan solo el buen comportamiento intramural, no siendo del caso entrar a valorar aspectos tales como sus antecedentes judiciales, o la naturaleza o modalidad delictiva, y aspectos relacionados con el arraigo familiar o social del condenado; que la Legislación actual consagra como criterio para inferir la resocialización de un individuo, siendo del caso precisar



que el interno JHON BAIRON VEGA, en la cartilla biográfica da cuenta de las falencias en el tratamiento penitenciario palpables en la existencia de calificaciones de conducta en los grados de regular y mala, siendo la última la acaecida en el mes de septiembre/2019 a marzo/2020, y adicionalmente a ello, se tiene la existencia de sanciones disciplinarias en las periodos: 15 de mayo de 2009, 18 de septiembre de 2013, 22 de abril de 2013 y 25 de abril de 2011 con suspensión de visitas sucesivas, estando clasificado en fase de alta seguridad.

De lo que se colige que el tratamiento penitenciario no ha sido progresivo hacia el proceso de resocialización, ya que ha tenido tropiezos que no permiten colegir la continuidad hacia la persecución de la reincorporación social sino por el contrario los constantes retrocesos palpables en las mutaciones de la calificación de conducta de ejemplar a mala y regular, impiden considerar la viabilidad de retornar a la sociedad por este momento, dado que el tiempo que ha permanecido recluido intramuros resulta más que suficiente para que a través de su actuar arroje el positivo acogimiento de las reglas y normas internas, no como ocurre. Estas situaciones, sin lugar a dudas redundan desfavorablemente en la intención de retorno al núcleo de la sociedad, habida cuenta de la imposibilidad de adecuar su comportamiento a las normas sociales, contrario a ello, ha rehusado la ejecución de los fines de la pena; entonces sin duda alguna desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues la intención al momento de conceder la gracia penal no solo busca reducir los índices de hacinamiento carcelario, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación verificables a través no sólo del comportamiento sino del desempeño en el tratamiento del penitenciario en el Centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado como ya se advirtió.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal y la necesidad de la continuación de la internación en el centro penitenciario.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **RESUELVE**



**PRIMERO.** - NEGARLE a **JHON BAIRON VEGA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

AR/